

Que, a través del Informe N° 02061-2025-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión técnica favorable para continuar con el trámite de aprobación de la propuesta de norma técnica; por cuanto, en materia de planificación se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación, y, en materia presupuestal su implementación estará sujeta a los créditos presupuestarios que le sean asignados a las unidades operativas involucradas para tal fin en el Presupuesto Institucional del Pliego 010: M. de Educación, correspondiente a lo indicado en el Proyecto de Ley N° 12255/2025-PE, Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 y según las disposiciones contempladas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, sin irrogar gastos adicionales al Pliego 010: M. de Educación; y, en el caso de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 00810-2025-MINEDU/MGP-DIGEBR, la implementación se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada Gobierno Regional, sin demandar recursos adicionales al Pliego 010: M. de Educación;

Que, con el Informe N° 01722-2025-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la aprobación de la propuesta de norma técnica resulta legalmente viable;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la norma técnica denominada “Norma Técnica para el Año Escolar 2026 en las Instituciones y Programas Educativos públicos y privados de la Educación Básica”; la misma que, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<https://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN
Ministro de Educación

2456590-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el artículo 42-A e incorpora el Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 021-2025-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo, los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú señalan que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso

sostenible de sus recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente indica que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, por su parte, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, conforme a los artículos 2 y 3 de la citada ley, no puede iniciarse la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local puede aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), se sujetan al proceso de evaluación ambiental los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II; así como las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos antes señalados, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, en el artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), se ha identificado determinadas acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre que cumplan con el requisito de no generar impactos negativos significativos sobre el ambiente, entre otros;

Que, se han identificado nuevas acciones que no requieren la modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, por lo que, en línea con los principios de uniformidad y predictibilidad, resulta necesario modificar el artículo 42-A del RPAAH y reubicar dichas acciones en un nuevo anexo del citado Reglamento;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el literal a) del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 435-2024-MINEM/DM se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo

42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM e incorpora el Anexo N° 5;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA y el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 00281-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° 00230-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, mediante el cual otorga la respectiva opinión previa favorable;

Que, conforme al numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para el presente Decreto Supremo; asimismo, en la medida que este Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el artículo 42-A e incorporar el Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Supremo es establecer los supuestos en los que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos pueden ejecutar determinadas acciones sin necesidad de modificar el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario previamente aprobado.

Artículo 3.- Modificación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Modificar el artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado

42-A.1 Las acciones descritas en el Anexo N° 5 no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

a) No deben realizarse en Áreas Naturales Protegidas, Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.

b) No deben realizarse en Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, a excepción de aquellas actividades que cuentan con la compatibilidad y/u opinión técnica previa favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

c) No deben realizarse sobre ecosistemas frágiles sectoriales ni en hábitats críticos aprobados por el SERFOR, salvo que dichos espacios hayan sido identificados y evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

d) No deben generar nuevos impactos ambientales; no deben involucrar ni implicar cambios en los compromisos o en las medidas de manejo ambiental establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado; no deben generar interferencia ni imposibilitar el desarrollo del monitoreo ambiental.

e) No deben involucrar actividades de excavación, demolición ni construcción, salvo para la renovación de equipos.

f) No deben implicar la afectación de nuevas áreas distintas a las identificadas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

g) No son aplicables para Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios cuyo objeto comprenda la remediación ambiental, tales como Plan de Rehabilitación, Plan de Descontaminación, Plan Dirigido a la Remediación, Planes de Abandono, entre otros.

h) No deben modificar los alcances de los permisos otorgados y/o autorizaciones otorgadas; sin perjuicio de los trámites que corresponda realizar para implementar dicha modificación.

i) No deben implicar la generación de residuos sólidos, efluentes y emisiones no caracterizados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

j) No deben involucrar componentes vinculados a un Procedimiento Administrativo Sancionador en trámite.

k) Se deben realizar dentro del área de influencia directa evaluada en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

42-A.2 De cumplirse las condiciones previstas en el numeral 42-A.1, el Titular debe poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente, de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y, cuando corresponda, al SERNANP, la acción o acciones que considera ejecutar, con anterioridad a su implementación, a través de una comunicación.

La comunicación **debe incluir** los datos del Titular, la resolución que aprobó la actividad que se pretende modificar, el supuesto al que se acoge y la descripción de las acciones propuestas. Asimismo, cuando corresponda, **debe adjuntar** planos de distribución y/o de monitoreo aprobados (georreferenciados y grillados), planos que muestren la modificación propuesta (georreferenciados y grillados) y fotografías fechadas, videos, cronograma, entre otros. La información incluida en dicha comunicación tiene carácter de Declaración Jurada **conforme al artículo 9 de este Reglamento.**

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa dicha comunicación; no obstante, debe ser anexada al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado a fin de ser considerado en Instrumentos de Gestión Ambiental posteriores. Cuando las acciones se realicen en Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, el SERNANP se encuentra habilitado para realizar acciones de vigilancia y seguimiento de estas, en el marco de sus competencias.

En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde la ejecución de las acciones propuestas para el supuesto acogido, el Titular debe comunicar dicha ejecución a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y, cuando corresponda, al SERNANP, adjuntado evidencias, tales como, informes con fotografías fechadas, videos, entre otros.

42-A.3 En caso no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el numeral 42-A.1, el Titular debe presentar la Modificación del Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda.

42-A.4 En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por el componente por la ejecución de alguna

de las acciones descritas en el Anexo N° 5, el Titular debe realizar un levantamiento técnico o inspección y, en caso de encontrar indicios o evidencias de contaminación en el sitio, el Titular debe ejecutar las acciones de manejo de sitios contaminados establecidas en la normativa ambiental vigente”.

Artículo 4.- Incorporación del Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Incorporar el Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

“ANEXO N° 5: ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL O INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO APROBADO

Sujeto a las condiciones previstas en el numeral 42-A.1 del artículo 42-A del Reglamento, las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado:

Cuadro N° 5.1.: Acciones que pueden realizarse fuera y dentro de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas. En este último caso, siempre que el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado cuente con compatibilidad y/u opinión técnica previa favorable del SERNANP:
a) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado . En caso el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario no contemple las características del equipo que se pretende renovar, el Titular debe considerar todas las características del equipo instalado.
b) Cambio del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes; así como, corrección de coordenadas, siempre y cuando los componentes se encuentren instalados de acuerdo con el plano de ubicación y distribución aprobado. El sistema de referencia deberá ser la proyección UTM datum WGS-84.
c) Incorporación de cercos vivos y revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles caracterizadas en la línea base del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado para una finalidad distinta a la remediación ambiental de sitios impactados o contaminados. Las especies por emplearse deben provenir de proveedores autorizados.
d) La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos.
e) Modificación a nivel de diseño del trazo de la línea sísmica que se encuentre dentro del área de influencia directa del Estudio Ambiental o su modificación aprobada, siempre y cuando dicha modificación no involucre áreas, cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.
f) Cambio en la composición química del fluido de perforación por otro de similar composición y aditivos, siempre que se mantenga la misma base del fluido, no generen riesgos a la salud de las personas, al medio ambiente y el ecosistema , el diseño de los pozos exploratorios, sus medidas de manejo ambiental y que los parámetros de monitoreo asociados a la nueva composición no difieran de los establecidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados. Además de ello, su uso no requiera la instalación de nuevas infraestructuras.
g) Cuando ocurra un siniestro y/o emergencia ambiental se puede implementar pozas debidamente impermeabilizadas y/o fast tank (tanques portátiles de armado rápido) temporales y en condiciones de impermeabilidad adecuadas, de acuerdo al tipo de líquido que se busca contener, para complementar y mejorar las medidas de respuesta dentro del área de influencia directa establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.
h) Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa, siempre que cuenten con similares características a las contempladas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

i) Realineamiento a nivel de diseño de la traza propuesta inicialmente para la Actividad de Transporte de Hidrocarburos por ductos, que se ubique dentro del derecho de vía que ha sido caracterizado en la línea base y que no implique la construcción, modificación o reubicación de componentes auxiliares aprobados en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario; asimismo, no debe involucrar cursos de agua, comunidades, centros poblados y áreas biológicamente sensibles.
j) Cambio de uso de tanque con un producto de similar naturaleza al previsto en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siempre y cuando no se modifique el diseño, características y capacidad del tanque aprobado.
k) Modificación del método de ensayo no regulado en la legislación nacional para el muestreo y análisis de emisiones y efluentes en el cuerpo receptor, en el programa de monitoreo ambiental. En el caso de acciones ubicadas en Zonas de Amortiguamiento, además debe hacerse una equivalencia del método probado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, que permita tener una trazabilidad uniforme del comportamiento del componente a monitorear y, además, el método de ensayo propuesto cuente con la acreditación ante la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL - DA) o ante un organismo de acreditación con otro país que sea signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) y/o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Interamerican Accreditation Cooperation (IAAC).
l) Complementar el método de vigilancia ambiental establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado con el uso de drones.
m) Cambiar y/o complementar las fuentes de generación de energía eléctrica para las oficinas, campamento, comedor, servicios higiénicos, a través de un sistema de generación fotovoltaica, para lo cual la instalación no puede abarcar nuevas áreas.

Cuadro N° 5.2.: Acciones que pueden realizarse solamente fuera de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas.
a) Cambio en la ubicación de campamentos, almacenes y equipos, ya sea a nivel de diseño antes de la ejecución del proyecto, o durante su ejecución , siempre que se realicen dentro del área de influencia directa y que no signifique la modificación de esta.
b) Eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente, siempre y cuando esta última cuente con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.
c) Modificación del cronograma, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el mismo, que no implique cambios en las actividades ni que la postergación en la ejecución de las medidas generen riesgo de incumplimiento en los compromisos y no exceda el plazo final establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. Este supuesto no aplica para los Planes de Abandono por término de contrato.
d) Modificación del sistema de alivio de facilidades de producción y procesamiento de gas, siempre que implique una reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado o en adecuación a los Límites Máximos Permisibles.
e) Realineamiento a nivel de diseño de la traza propuesta inicialmente para la Actividad de Transporte de Hidrocarburos por ductos, que se ubique dentro del área de influencia directa del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado , siempre y cuando dicha modificación no involucre cursos de agua, comunidades, centros poblados, entre otros, que no hayan sido identificados ni evaluados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.
f) Reaprovechamiento de subproductos generados para su uso dentro del ciclo de vida del proceso, siempre y cuando no requiera realizar cambios sobre las infraestructuras o instalaciones implementadas, y que no genere en su operación emisiones o efluentes adicionales, en la actividad de refinación, procesamiento y almacenamiento.
g) Cambio en la lista de especies forestales para la actividad de revegetación y control de erosión, siempre que sean especies nativas, propias de la zona, previamente caracterizados en la línea base del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, en el programa de revegetación. Dichas actividades deben ser ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el cronograma, sin exceder el plazo final aprobado.



- h) Incrementar o disminuir el número de mangueras de un dispensador y/o surtidor, siempre que no implique el incremento de tuberías desde los tanques de almacenamiento hacia el dispensador y/o surtidor, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.
- i) Cambio a nivel de diseño de las dimensiones de las islas de despacho, siempre que no incremente el número de dispensadores y/o surtidores, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.
- j) Variación a nivel de diseño no mayor al 5% de la capacidad nominal de cada tanque de almacenamiento de hidrocarburos o de cada compartimiento componente de este, establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado para las plantas de abastecimiento o plantas envasadoras. Para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos distintas a las antes mencionadas la variación a nivel de diseño puede ser no mayor del 10%. Dicha variación también debe ser aplicada a su respectiva poza de contención y canales, en caso corresponda.
- k) Cambio en las especificaciones técnicas del equipo del sistema contra incendios, por un equipo de similar naturaleza al previsto en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario y/o permisos e informes de seguridad aprobados.

Las acciones contempladas en este Anexo pueden ser modificadas y/o ampliadas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente”.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS
Ministro del Ambiente

LUIS ENRIQUE BRAVO DE LA CRUZ
Ministro de Energía y Minas

2456698-3

INTERIOR

Aceptan renuncia y designan miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 314-2025-IN**

Lima, 7 de noviembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica

de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo antes citado señala que: “El Consejo Directivo es el órgano máximo de la SUCAMEC. Es el órgano responsable de establecer las políticas institucionales y la dirección de la SUCAMEC. Está integrado por cinco (05) miembros designados por Resolución Suprema. El Sector Interior propondrá dos miembros, uno de los cuales será el Superintendente Nacional. También integrarán el Consejo Directivo, un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Energía y Minas; y, un representante del Ministerio de la Producción. El Consejo Directivo será presidido por el Superintendente Nacional (...);”

Que, a través de la Resolución Suprema N° 069-2025-IN, se designa al señor Juan José Santiváñez Antúnez como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, en representación del Sector Interior; el mismo que ha presentado su renuncia;

Que, estando a la propuesta del Ministerio del Interior, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia a que hace referencia el considerando precedente y designar al nuevo representante del Sector Interior ante el citado Consejo Directivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ como representante del Sector Interior ante el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Artículo 2.- Designar al señor JOEL FERNANDO DE LA CRUZ OLIN como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, en representación del Sector Interior.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

2456698-9

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva

**DECRETO SUPREMO
N° 024-2025-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en